



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, en la que se plantean determinadas cuestiones relacionadas con la publicación de los datos de quienes hayan resultado elegidos Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales en las elecciones generales que tendrán lugar el día 26 de junio de 2016, cúmpleme informarle lo siguiente:

En fecha 19 de mayo de 2009 se emitió por este Gabinete Jurídico informe en el que, al amparo del criterio de publicidad en el sorteo para la formación de las Mesas electorales, establecido en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, reguladora del Régimen Electoral General se concluía que “dado que la Ley Orgánica Del Régimen Electoral dispone que el sorteo a través del cual ha de designarse al Presidente y vocales y suplentes de las mesas electorales, es público, resulta conforme al artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, la publicación en internet de los nombres de aquellos que hayan salido designados como Presidente, vocales y suplentes de las mesas electorales”.

De este modo, al amparo de la citada previsión legal se consideraba que la cesión de los datos derivada de su publicación en Internet resultaba amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por cuanto se apreciaba en el citado informe la existencia de una norma con rango de Ley habilitadora de la cesión de datos.

No obstante con posterioridad a la fecha del citado informe, la Junta Electoral Central emitió en su sesión de 3 de noviembre de 2011 el Acuerdo 663/2011, recaído en el expediente 140/261, por el que se respondía a una consulta relativa a “la posibilidad de publicar la composición de las mesas electorales resultantes del sorteo realizado por el Pleno del Ayuntamiento”. El citado Acuerdo señala literalmente lo siguiente:

*1º) La LOREG establece el carácter público del sorteo para la designación de los miembros de Mesa en el artículo 26.2 LOREG, pero no la publicidad de los datos resultado de los mismos, especialmente teniendo en cuenta que no son definitivos dado que podrían estar sometidos a excusa. Esta Presidencia no acierta a comprender la*



*justificación de una publicidad de tal carácter, con la única excepción de que sea el interesado el que pueda comprobar, introduciendo sus datos personales, si ha resultado designado miembro de una mesa electoral, del mismo modo que sucede con la posibilidad de comprobación por el interesado de sus datos censales.*

*2º) Dicha publicación no podrá en ningún caso sustituir el acto de notificación de la designación. Es doctrina de esta Junta que la notificación se realizará en el modelo oficial aprobado por Real Decreto (Ac. 17 de Junio de 1987). El modelo oficial se contiene en el anexo 7. C. 7.4ª del Real Decreto 605/1999 de 16 de abril por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales.”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1985 atribuye a la Junta Electoral Central, entre otras, las competencias de “unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral” (letra f) y “resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma” (letra d).

De las competencias que acaban de indicarse se desprende inequívocamente que es la Junta Electoral Central el órgano al que corresponde por imperativo de la legislación electoral la emisión de los criterios de interpretación vinculantes acerca de las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, debiendo las Administraciones Públicas adoptar sus resoluciones y actos de forma conforme con la interpretación que de dichas normas hubiera llevado a cabo la Junta Electoral Central.

Pues bien, del Acuerdo reproducido se desprende inequívocamente que la Junta Electoral Central considera que el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 56/1985 no puede ser considerado como norma con rango legal habilitante de la cesión de los datos a los que se refiere el presente informe. El único supuesto en que dicha publicación sería admisible, tal y como se indica en el Acuerdo sería aquel en que *“sea el interesado el que pueda comprobar, introduciendo sus datos personales, si ha resultado designado miembro de una mesa electoral, del mismo modo que sucede con la posibilidad de comprobación por el interesado de sus datos censales”*.



De este modo, no cabiendo en consecuencia amparar la publicación de los datos en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 y no existiendo otra causa legitimadora de la cesión, la publicación de los datos en Internet a la que se refieren las noticias mencionadas en la consulta resultaría contraria a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.